



Comercio,
Industria y Turismo

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

AUTO No. 6017

13 de marzo de 2026

EXPEDIENTE:

5967

FECHA EXPEDIENTE:

30 de enero de 2019

EJECUTADA:

**CI GEL Grupo Empresarial
Latinoamericano Ltda. U En
Liquidación**

NIT/CC:

900.254.330-0

CORREO:

mbastidas@etb.net.co

DIRECCIÓN:

Calle 166 No. 20-58

CIUDAD

Bogotá D.C.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO
ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA
OBLIGACION**

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, la Resolución Ministerial No. 0167 del 28 de enero de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Nacional de Aduanas de Bogotá, mediante la Resolución No. 2458 del 13 de octubre de 2015, sancionó a la sociedad de Comercialización Internacional **CI GEL Grupo Empresarial Latinoamericano Ltda. U**, identificada con NIT No. 900.254.330-0, por haber incurrido en la conducta descrita en el numeral 2.2 del Artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 380 de 2012, relacionada con la no presentación ante la DIAN del informe anual de Compras, Importaciones y Exportaciones de los años 2012, imponiéndole multa por doscientas (200) Unidades de Valor Tributario -UVT para el año 2013, equivalente a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.368.200) M/CTE.

Que la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago No. 291 del 05 de febrero de 2019, contra la sociedad **CI GEL Grupo Empresarial Latinoamericano Ltda. U**, identificada con NIT No. 900.254.330-0, por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.368.200) M/CTE.**, más la actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta cuando la misma fuera cancelada, con base en la Resolución No. 2458 del 13 de octubre de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Nacional de Aduanas de Bogotá.

Que el 27 de junio de 2019, mediante Auto No. 874 se ordenó el embargo de productos financieros.

Que, revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que el mandamiento de pago fue notificado mediante el Oficio No. 2-2020-027760, recibida el 12 de octubre de 2020.

Que mediante Auto No. 2876 del 05 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad, auto que fue notificado el 09 de noviembre de 2020 mediante Oficio No. 2-2020-031476, como se evidencia en el certificado E34465503-S de la empresa 4/72.

Que mediante Auto No. 2965 del 11 de noviembre de 2020 se practicó la liquidación del crédito, el cual fue notificado mediante Oficio No. 2-2020-032389 del 17 de noviembre de 2020, recibido el 17 de noviembre de 2020, como se evidencia en el certificado E34946356-S de la empresa 4/72, liquidación que fue aprobada mediante Auto No. 3263

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No.13A - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 606 76 76

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 958283

del 17 de diciembre de 2020 y notificado mediante Oficio No. 2-2020-035882 del 18 de diciembre de 2020, tal y como se evidencia a folio 42 a 44 del expediente.

Que mediante Auto No. 4817 del 30 de mayo de 2023, se decretó el embargo de los diversos productos financieros de titularidad del ejecutado. Así como también se decretó el embargo de cuotas sociales y/o activos de interés social de los socios y de los establecimientos de comercio que figuren a nombre de la sociedad, librándose para tal efecto los correspondientes oficios a las entidades financieras competentes, a fin de que procedieran a la retención y puesta a disposición de esta los saldos, depósitos, cuentas, inversiones u otros instrumentos financieros existentes a nombre de la sociedad ejecutada.

Que, pese a lo anterior, las medidas de embargo no arrojaron resultados positivos, pues ninguna entidad financiera comunicó a este despacho sobre la retención de dineros de la sociedad ejecutada, ni la respectiva constitución de títulos de depósito judicial.

Que, igualmente, se dejó constancia de que se adelantaron las gestiones de investigación patrimonial tendientes a la identificación de bienes inmuebles susceptibles de embargo a nombre de la sociedad ejecutada, para lo cual se realizó la correspondiente consulta las Oficinas de Zona Norte, Sur y Centro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en las fechas 26 y 27 de junio de 2019. De igual manera, el 22 de abril de 2021 se realizó la correspondiente consulta a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro. Dichas consultas arrojaron resultados negativos, no evidenciándose la existencia de bienes inmuebles inscritos a nombre de la sociedad ejecutada que pudieran ser objeto de medidas cautelares dentro del presente proceso.

Que, de igual forma, mediante los radicados de salida Nos. 2-2020-033810 del 30 de noviembre de 2020, 2-2021-020245 del 26 de abril de 2021, 2-2024-025075 del 11 de septiembre de 2024 y 2-2025-029094 del 09 de septiembre de 2025 se remitió comunicación de investigación de automotores, con el propósito de verificar la eventual titularidad de vehículos automotores u otros bienes muebles registrables a nombre de la sociedad ejecutada, susceptibles de embargo y secuestro en favor de la Nación. No obstante, como resultado de dichas gestiones, no se logró establecer la existencia de automotores registrados a nombre de la sociedad ejecutada.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el párrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$ 8.327.466 año 2026), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a través de Resolución Ministerial No. 0167 del 28 de enero de 2022, artículos 47 y siguientes, estableció que las obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el artículo 3º del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisibilidad de obligaciones:

(...).



**Comercio,
Industria y Turismo**

"...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

- 1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.*
- 2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.*
- 3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.*
- 4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.*
- 5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.*

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario *i)* oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos *ii)* a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, *iii)* se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibió respuesta negativa bien sea expresa o ficta *iv)* se requirió el pago de la obligación a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones que si bien es cierto no fueron recibidas por la parte ejecutada fueron debidamente notificadas mediante aviso, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y *v)* se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos-títulos judiciales, así como compensaciones y demás registro, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el artículo 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 24 de diciembre de 2015 esto es, transcurridos 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, extendiéndose por un término igual de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el 12 de octubre de 2020, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo con las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados por las normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 47 y 48 de la Resolución No. 0167 del 2022.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No.13A - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 606 76 76

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 958283

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo de la sociedad **CI GEL Grupo Empresarial Latinoamericano Ltda. U**, identificada con NIT No. 900.254.330-0, derivada de la Resolución No. 2458 del 13 de octubre de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Nacional de Aduanas de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantado en contra de la sociedad **CI GEL Grupo Empresarial Latinoamericano Ltda. U**, identificada con NIT No. 900.254.330-0.


TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes de la sociedad **CI GEL Grupo Empresarial Latinoamericano Ltda. U**, identificada con NIT No. 900.254.330, de conformidad con el artículo 47 de la Resolución Ministerial No. 0167 de 2022. **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la sociedad **CI GEL Grupo Empresarial Latinoamericano Ltda. U**, identificada con NIT No. 900.254.330, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Elaboró:
Juan Esteban Alcalá Hernández
Contratista - Fontur
Cobro Coactivo

Revisó y Aprobó:
Diana Marcela Hidalgo Mojica
Coordinadora Grupo de Cobro
Coactivo